

**PRIMERA SALA UNITARIA EN MATERIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

<b>EXPEDIENTE NÚMERO SENTENCIA NÚMERO TIPO DE JUICIO</b>	FA/077/2019  018/2019  CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
<b>DEMANDANTE AUTORIDAD DEMANDADA</b>	*** TESORERÍA MUNICIPAL DE TORREÓN, COAHUILA.
<b>MAGISTRADA</b>	SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY
<b>SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA</b>	LUIS ALFONSO PUENTES MONTES
<b>SECRETARIO DE ACUERDOS</b>	MARTÍN ALEJANDRO ROJAS VILLARREAL

**Saltillo, Coahuila de Zaragoza; a once de diciembre  
de dos mil diecinueve.**

**VISTO.** El estado que guardan los autos del expediente en que se actúa esta Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en los términos previstos por los artículos 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza procede a resolver los autos que integran el expediente señalado al epígrafe, y

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza el día doce de abril de dos mil diecinueve, **“\*\*\*\*”** presentó demanda en contra del **Tesorero Municipal de Torreón, Coahuila**, reclamando la nulidad de las resoluciones contenidas en seis oficios con número **\*\*\*\***, de fecha cinco de marzo dos mil diecinueve,

mediante los cuales se le determinan créditos fiscales en materia de concesión temporal de uso de suelo y aprovechamiento de espacio aéreo.

Siendo aplicable la no reproducción de los conceptos de anulación, así como las pruebas, pues la falta de su transcripción no deja en estado de indefensión al demandante, en razón que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos. Sustentando lo expuesto, las siguientes jurisprudencias:

“Época: Novena Época, Registro: 1007636, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 2011, Tomo IV. Administrativa Segunda Parte - TCC Primera Sección - Administrativa, Materia(s): Administrativa, Tesis: 716, Página: 834. **AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL.** La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fija para la revisión en amparo indirecto; de modo que si el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de indefensión a quien recurre, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los preceptos legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla.”

“Época: Novena Época, Registro: 16652, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: XXI.2o.P.A. J/30, Página: 2789 **AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.** La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las

*partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos."*

**SEGUNDO.** Recibido el escrito inicial de referencia, Oficialía de Partes de este Tribunal remitió la demanda y anexos descritos en el acuse con número de folio 350/2019 en fecha doce de abril de dos mil diecinueve a la Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa de este Tribunal, designándole el número de expediente FA/077/2019.

**TERCERO.** En auto de fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve, ésta Sala Unitaria admitió a trámite la demanda con fundamento en los artículos 13 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y 51 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el mismo proveído, después que este Órgano Jurisdiccional se pronunció sobre la admisión y desechamiento de las pruebas ofrecidas de la intención de la parte actora, ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que contestara la demanda, en términos de los artículos 52 y 58 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**CUARTO.** En fecha veintiséis de abril de dos mil diecinueve se notificó por instructivo a la parte actora; en fecha siete de mayo de la misma anualidad mediante

oficio por correo certificado a la **Tesorería Municipal de Torreón, Coahuila**.

**QUINTO.** Notificada la parte actora y emplazada la autoridad demandada, según las diligencias actuariales antes señaladas, la ingeniera \*\*\*\*, en su calidad de **Tesorera Municipal de Torreón, Coahuila**, presentó en fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve recurso de contestación a la demanda de su intención, siendo que mediante auto del día cuatro de junio del mismo año se le tuvo por contestando en tiempo y forma, concediendo el plazo de quince días a la enjuiciante a efecto de que ampliara su demanda.

En el escrito de contestación presentado por la autoridad demandada, se sostuvo la legalidad de las resoluciones impugnadas en los términos del mismo, ofreciendo las pruebas a que se refiere, lo cual se tiene por inserto en el presente resultando, sin que la falta de su transcripción deje en estado de indefensión a las demandadas, en razón que es precisamente de quien proviene y, por lo mismo, obran en autos, remitiéndose en obvio de repeticiones a los criterios plasmados en el resultando primero.

**SEXTO.** En fecha siete de junio de dos mil diecinueve se notificó por oficio a la parte demandada; y el día ocho del mismo mes y año quedó notificada la parte actora mediante instructivo.

**SÉPTIMO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal en fecha veintiuno de junio de dos mil diecinueve se tuvo por recibido recurso de ampliación a la demanda de la intención de la parte actora, en el cual en esencia, solicita el reconocimiento de

los pagos efectuados con motivo del acto que impugna en la presente vía.

A dicho escrito recayó auto de fecha veintiséis de junio de dos mil diecinueve, en el que se admitió la ampliación de mérito, otorgando a la autoridad demandada el plazo de quince días para producir la contestación respectiva; siendo que quedó notificada en fecha en tres de julio de dos mil diecinueve.

**OCTAVO.** En fecha ocho de agosto de dos mil diecinueve se recibió escrito de ampliación a la demanda suscrito por la **Tesorería Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza**, siendo admitida mediante proveído del día doce de agosto de dos mil diecinueve, otorgando a la parte actora el plazo de tres días para manifestar lo que a su interés conviniera, quedando notificado del mismo en fecha veintiuno de agosto de la misma anualidad.

**NOVENO.** En fecha veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, la accionante desahogó la vista que le fuera otorgada para manifestar lo que a su interés conviniera, haciéndolo en tiempo, tal como se asentó en el acuerdo de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, mismo en el que se señaló fecha para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas.

**DÉCIMO.** La audiencia de desahogo de pruebas tuvo verificativo el día diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, por lo que abierta la audiencia se tuvieron por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes dada su naturaleza jurídica y por hechas las manifestaciones de la intención de las partes, lo cual quedó asentado en el acta que se levantó con motivo de dicha diligencia.

En dicha acta se concedió el plazo de cinco días para efecto de que formularan sus alegatos contados a partir del siguiente de la conclusión de la audiencia.

**DÉCIMO PRIMERO.** En fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, previo a declarar el cierre de instrucción y realizar citación para sentencia, esta Sala Unitaria solicitó al titular de la Unidad de Catastro Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza, proporcionara los elementos de identificación del bien inmueble de dominio público objeto de la concesión otorgada a la aquí demandante, al estimarse necesario para mejor proveer.

La autoridad requerida antes señalada dio cumplimiento en tiempo a lo solicitado en fecha once de noviembre de dos mil diecinueve, en consecuencia, el día dieciséis de octubre de la presente anualidad se otorgó a las partes el plazo de tres días para manifestar lo que a su interés conviniera.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Habiendo transcurrido el plazo para expresar alegatos, así como para manifestarse en relación a la prueba ordenada para mejor proveer, sin que las partes lo hubieran hecho, en acuerdo del día veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve se declaró la preclusión del derecho de las partes para realizar dichas actuaciones.

Atento a lo anterior, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se tuvo la referida certificación con efectos de citación para Sentencia.

En ese sentido, una vez culminadas todas las etapas procesales y no habiendo actuación alguna pendiente por

desahogar, de conformidad con el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por ser este el momento procesal oportuno para dictar la sentencia, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 y 85 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, las sentencias que se dicten por este Órgano Jurisdiccional deberán suplir las deficiencias de la demanda, sin analizar cuestiones que no se hayan hecho valer, limitándose a los puntos de la litis planteada. Asimismo, no obstante, de que no necesitan formulismo alguno, las mismas contendrán: *I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido según el prudente arbitrio del Tribunal; II. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada; III. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconocieron o cuya nulidad se declarase, y IV. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.*

**SEGUNDO.** La competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como de esta Primera Sala Ordinaria para conocer el asunto que nos ocupa y dictar el presente fallo, deviene de lo dispuesto en los artículos 3, 11, 12 y 13 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de

Zaragoza, así como 1, 2, 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley del Procedimiento contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**TERCERO.** La personalidad de las partes quedó debidamente acreditada.

Por lo que hace a \*\*\*\* en representación de \*\*\*\*, en el proveído de fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve.

En cuanto a la autoridad demandada, se tuvo por reconocida la personalidad de \*\*\*\*, en su calidad de **Tesorerera Municipal de Torreón, Coahuila**, en términos del acuerdo de fecha cuatro de junio de dos mil diecinueve.

**CUARTO.** De la demanda presentada por \*\*\*\* y contestación hecha valer oportunamente por la autoridad demandada, sin que sea necesaria la transcripción de los conceptos de anulación<sup>1</sup>, se procede a fijar la litis en los siguientes términos:

Del ocurso inicial de demanda, se advierte que el actor impugna seis oficios con **número \*\*\*\*, de fecha cinco**

---

<sup>1</sup> Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.



**de marzo dos mil diecinueve**, mediante los cuales se le determinan créditos fiscales en materia de concesión temporal de uso de suelo y aprovechamiento de espacio aéreo, vertiendo dos conceptos de anulación en el escrito de mérito.

Conceptos de anulación, que fueron combatidos por la parte demandada oponiendo las defensas que consideró pertinentes.

Los conceptos de anulación expuestos por la parte actora y las defensas opuestas por la autoridad demandada, que en síntesis son los siguientes, independientemente del estudio que de manera completa se realizó para pronunciar esta resolución:

#### **Primer concepto de anulación**

Del concepto de anulación en estudio se advierte que la parte actora, totalmente arguye que la autoridad demandada no está facultada para gravar el espacio aéreo, pues éste se encuentra bajo dominio y control de la federación, fundándose en el artículo 27, quinto párrafo, y 48 de la Carta Magna, 158 F de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como 304 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

El concepto de anulación de mérito fue atendido por la parte demandada quien en esencia refiere, que la demandante es sujeto pasivo de la contribución determinada en su contra, como se desprende del Dictamen que se consigna en el séptimo punto del orden del día de la sexagésima sesión ordinaria de cabildo de

fecha dieciocho de abril de dos mil cinco; además, manifiesta que las facultades para establecer contribuciones sobre propiedad inmobiliaria no se encuentran limitadas por la federación.

En el mismo sentido refiere que en el artículo 304, fracción I, del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila, se hace mención de los bienes de uso común como lo son las calles y avenidas; amén de que la Ley de Ingresos del Municipio de Torreón prevé como contribución el aprovechamiento del espacio aéreo sobre un bien inmueble público del municipio, citando los numerales respectivos para los ejercicios fiscales del año dos mil catorce al dos mil diecinueve.

Asimismo, señala que de conformidad con el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la facultad de los Congresos locales para establecer contribuciones a su favor.

---

### **Segundo concepto de anulación**

En síntesis, la accionante señala que, en la resolución determinante, la autoridad únicamente se limitó a precisar los adeudos sin dar a conocer el procedimiento seguido, razonamientos y fundamentos legales en que se sustentó para obtener las cantidades líquidas que requiere.

Además refiere, por una parte, que las contribuciones por los meses de enero, febrero y marzo del año dos mil catorce se encuentra prescritas de conformidad con el artículo 397 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza; y por otra parte, manifiesta que mediante convenios celebrados entre el ciudadano \*\*\*\* y la Tesorería Municipal de Torreón,

Coahuila de Zaragoza, uno de fecha siete de noviembre de dos mil catorce, y otro de veintisiete de enero de dos mil dieciséis, la autoridad demandada reconoció que se había cumplido con las contribuciones relativas al espacio aéreo.

Por último, en el concepto de anulación de referencia, la enjuiciante sostiene medularmente que en caso de incumplimiento de los convenios señalados en el párrafo que antecede, la autoridad debió reclamar la rescisión del contrato ante los Tribunales de Primera Instancia en materia Civil del Distrito Judicial de Viesca con residencia en Torreón, por lo que no se encontraba en aptitud de ejercitar directamente sus facultades de recaudación y fiscalización.

Por su parte, la autoridad demandada al contestar a la demanda señaló en primer término que las contribuciones determinadas a la accionante se causan por ejercicio fiscal completo, de tal suerte, si los créditos fiscales fueron determinados en el año dos mil diecinueve, resulta claro – según su dicho – que las tributaciones del año dos mil catorce se encuentran dentro de los cinco años permitidos para la determinación de créditos fiscales.

Continuando con su contestación, la **Tesorería Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza**, aduce que en el Sistema Integral de Información Municipal de dicha dependencia, no se encuentra registrado pago alguno por concepto de las contribuciones establecidas en los convenios invocados por la demandante.

Por lo que hace al último de los argumentos de la impetrante del juicio de nulidad, refiere que ésta no puede

pretender que por la sola firma de los convenios la Tesorería Municipal haya perdido sus facultades para determinar omisiones de pago por los conceptos de aprovechamiento de espacio aéreo, sino que dicha facultad se puede ejercer de forma discrecional, siempre y cuando no haya caducado.

**Litis fijada**, que esta Sala se constriñe a resolver conforme a derecho; cabe señalar que corresponde a la parte actora la carga probatoria de acreditar su dicho toda vez que, como se verifica de las constancias que integran el expediente que se resuelve y de la síntesis señalada en el presente considerando, el concepto de anulación no constituye una negativa lisa y llana, sino una negativa calificada, por lo tanto, no se configura el supuesto de excepción contenido en el artículo 67 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Época: Décima Época, Registro: 2007895, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV, Materia(s): Administrativa, Tesis: (III Región)4o.52 A (10a.), Página: 3001. **NEGATIVA LISA Y LLANA DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO PUEDE CONSIDERARSE ASÍ LA QUE SE CONTRADICE CON LOS ANEXOS DE LA DEMANDA.** El artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece, entre otras cosas, que los actos y resoluciones emitidos por las autoridades administrativas gozan de la presunción de legalidad, a menos que el afectado por éstos niegue lisa y llanamente los hechos que los motivaron; de lo anterior se sigue que para estar en condiciones de averiguar si se actualiza la presunción legal referida, es necesario definir cuándo estamos en presencia de una negativa como la que se precisa en dicho numeral. Para ello, debe considerarse que una negativa lisa y llana -también conocida como simple, porque se trata de una mera negación de los hechos señalados por la autoridad- sí es capaz de arrojar la carga de la prueba en perjuicio de la contraparte, pues de lo contrario obligaría a quien la formula a demostrar hechos negativos; en cambio, cuando incluye cortapisas, explicaciones o justificaciones, no puede calificarse así, sino como calificada, toda vez que encierra la afirmación implícita de otros hechos, lo cual acontece cuando en la demanda en el juicio contencioso administrativo federal se expresa una negativa simple de los hechos que motivaron el acto o resolución impugnada, que se contradice con los anexos de aquella, por incluirse en ellos algunos argumentos tendentes a evidenciar la legalidad de la conducta reprochada, pues, en esas condiciones, la negación respectiva deberá considerarse como calificada. Es así, porque resulta de explorado derecho que la demanda y demás documentos que la acompañan, constituyen un todo que debe interpretarse integralmente, para desentrañar la verdadera intención del promovente; pensar lo contrario, implicaría

**QUINTO.** Previo al estudio de los agravios expresados por la enjuiciante, atendiendo a las técnicas jurídicas procesales, es necesario analizar de forma preferente las causas de improcedencia de la acción y sobreseimiento del juicio contencioso administrativo que hagan valer las partes, así como las diversas que de oficio advierta este Tribunal al ser de orden público<sup>3</sup>.

Siendo que en la especie las autoridades demandadas no opusieron causal de improcedencia alguna, y sin que esta resolutora advirtiera alguna de oficio.

**SEXTO.-** No habiendo actuación alguna pendiente por desahogar, de conformidad con los artículos 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza

---

desnaturalizar por completo la esencia del numeral 42 citado, en la medida en que, sin acreditarse la existencia de una auténtica negativa simple, podría arrojarse indebidamente la carga probatoria a la autoridad demandada.

<sup>3</sup> Época: Novena Época, Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13. **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.** De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

siendo el momento procesal oportuno para dictar la sentencia, la Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, procede a estudiar el concepto de anulación plasmado por **\*\*\*\*** en su demanda y ampliación, así como lo expuesto por la autoridad demandada en sus escritos de contestación correlativos, en los cuales opuso las defensas que estimó oportunas, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada de manera pronta, completa e imparcial, sin que su estudio de forma conjunta o por grupos, en el orden propuesto o en uno diverso, depare perjuicio a los justiciables<sup>4</sup>.

En la especie se estima que el **primer concepto de anulación** expuesto por la demandante en su escrito inicial de demanda deviene **inoperante en parte e infundado por otra**, por los siguientes motivos y fundamentación jurídica:

La parte actora solicita la nulidad de seis oficios con **número \*\*\*\*, de fecha cinco de marzo dos mil diecinueve**, mediante los cuales se le determinan créditos fiscales en materia de concesión temporal de uso de suelo y aprovechamiento de espacio aéreo, lo que sustenta basalmente en que el espacio aéreo es de dominio directo de la Federación, de conformidad con los artículos 27,

---

<sup>4</sup>Época: Novena Época, Registro: 167961, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Febrero de 2009, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o.C. J/304, Página: 1677. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

quinto párrafo, y 48 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este punto de litis fue atendido por la autoridad demandada, quien sostuvo que:

*"(...) Del estudio del agravio anterior, esta Tesorería considera infundado el criterio de la demandante, toda ve(sic) que las contribuciones que se le determinaron sí encuentran sustento Constitucional, en atención al artículo 115, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que los Municipios percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre(sic) la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valores de los inmuebles. Así mismo, las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones antes señaladas, ni concederán exenciones en relación con ellas; sólo estarán exentos(sic) los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público*

*Ahora bien, no obstante que la demandante señala que el "espacio aéreo" por el cual se le determinaron las contribuciones, no forma parte de los bienes del dominio público del Municipio de Torreón, en el acta de cabildo número \*\*\*\* relativo a la sexagésima sesión ordinaria del 18 de abril de 2005 se precisa claramente que se autoriza la "concesión de uso de suelo y aprovechamiento de espacio aéreo sobre un bien inmueble del dominio público ubicado en Calle \*\*\*\* entre el Blvd. Independencia y Av. Bravo"; es decir, la base de las contribuciones determinadas por esta Tesorería Municipal se justifica con la ocupación del bien del dominio público propiedad del Municipio de Torreón correspondiente a la calle \*\*\*\* entre el Blvd. Independencia y la Av. Bravo; bien que claramente se encuentra identificado en el artículo 304 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila, específicamente en su fracción I, el cual hace alusión a los bienes de uso común, como son las calles y avenidas de la Ciudad de Torreón."(El énfasis es propio del escrito de contestación)*

Señalando además en el correlativo antes mencionado, que los Congresos locales se encuentran facultados para establecer contribuciones a su favor, en términos del ya citado artículo 115, fracción IV, de la Carta Magna.

De lo antes narrado se advierte que el motivo de disenso totalmente planteado por la parte actora consiste en que estima que la autoridad demandada no se encuentra facultada para recaudar cobro alguno por aprovechamiento del "espacio aéreo" al considerar que tal acto es contrario a la Constitución Federal, es decir, el punto medular de la litis derivada del concepto de anulación en estudio versa sobre cuestiones competenciales.

A dicho respecto, cabe señalar que el actor pretende fundar su dicho en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, confrontándola contra lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza, para los ejercicios fiscales del año dos mil quince a dos mil diecinueve, sin embargo, el juicio de nulidad ante este Tribunal no resulta ser la instancia correspondiente para ello, pues no obstante que el artículo 133 de la Carta Magna establece el principio de supremacía constitucional, esto no implica que los Órganos Jurisdiccionales puedan ejercer control constitucional y desconocer las leyes emitidas por los Congresos Locales correspondientes, pues para la declaración de inaplicabilidad de una Ley con motivo de su contravención a la Constitución Federal es necesario que se realice con apego al régimen previsto por dicho máximo ordenamiento, sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el numero de tesis 1ª./J. 80/2004, visible en página 264, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, del mes de Octubre de 2004, Novena Época, cuyo rubro y texto son:



**“SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERÁRQUICO NORMATIVO, PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL QUE LOS CONTIENE.**

En el mencionado precepto constitucional no se consagra garantía individual alguna, sino que se establecen los principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa, por los cuales la Constitución Federal y las leyes que de ella emanen, así como los tratados celebrados con potencias extranjeras, hechos por el presidente de la República con aprobación del Senado, constituyen la Ley Suprema de toda la Unión, debiendo los Jueces de cada Estado arreglarse a dichos ordenamientos, a pesar de las disposiciones en contrario que pudiera haber en las Constituciones o en las leyes locales, pues independientemente de que conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados que constituyen la República son libres y soberanos, dicha libertad y soberanía se refiere a los asuntos concernientes a su régimen interno, en tanto no se vulnere el Pacto Federal, porque deben permanecer en unión con la Federación según los principios de la Ley Fundamental, por lo que deberán sujetar su gobierno, en el ejercicio de sus funciones, a los mandatos de la Carta Magna, de manera que si las leyes expedidas por las Legislaturas de los Estados resultan contrarias a los preceptos constitucionales, deben predominar las disposiciones del Código Supremo y no las de esas leyes ordinarias, aun cuando procedan de acuerdo con la Constitución Local correspondiente, pero sin que ello entrañe a favor de las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, facultades de control constitucional que les permitan desconocer las leyes emanadas del Congreso Local correspondiente, pues el artículo 133 constitucional debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto.”

Continuando con el análisis del concepto de anulación en comento, el actor sostuvo que el espacio aéreo no se encuentra señalado como bien del dominio público municipal en el artículo 304 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, mismo que dispone:

“ARTÍCULO 304.- Son bienes del dominio público:

- I. Los de uso común
- II. Los inmuebles destinados a un servicio público y los equiparados a éstos, conforme a la Ley.
- III. Los inmuebles y muebles adscritos al patrimonio cultural, que le pertenezcan.
- IV. Las áreas verdes que se declaren para fines de protección del ambiente.

V. Las reservas territoriales que deban ser constituidas conforme a la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Estado de Coahuila de Zaragoza y las que le sean otorgadas para el fondo legal.

VI. Cualesquiera otro inmueble propiedad del municipio, declarado por algún ordenamiento jurídico como inalienable e imprescriptible; y los que adquiera el Municipio por causa de utilidad pública.

VII. Las servidumbres, cuando el predio dominante sea alguno de los especificados en las fracciones anteriores.

VIII. Los muebles propiedad del Municipio que por su naturaleza normal u ordinaria no sean sustituibles, como los expedientes de las oficinas y archivos públicos, los libros raros, las piezas históricas o arqueológicas, las obras de arte, o de los museos, etc.

IX. Los muebles propiedad del Municipio de uso común o que estén destinados a un servicio público, siempre que no sean consumibles por el primer uso.

X. Los demás que señalen las leyes."

A dicho respecto, el razonamiento deviene infundado, pues por una parte, las vías públicas constituyen bienes de uso común, pudiendo citarse a guisa de ejemplo la Ley General de Bienes del Estado de Coahuila, misma que dispone en su artículo 17 los bienes que se deben considerar de uso común, destacándose la fracción I<sup>5</sup>, que en lo que interesa, incluye los caminos, carreteras y puentes; y por otra parte, el artículo 304 previamente transcrito, en su fracción X, establece la posibilidad de que los bienes del dominio público del municipio se señalen en otras leyes, lo que sucede en la especie, pues la Ley de Ingresos del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza, precisamente en su artículo 45, fracción IX<sup>6</sup>, señala como tal el espacio aéreo sobre un bien inmueble del dominio público del Municipio.

---

<sup>5</sup> **ARTICULO 17.-** Son bienes de uso común: I.- Los caminos, carreteras y puentes cuya conservación esté a cargo exclusivamente del Gobierno del Estado o a cargo de éste y de los Municipios de la Entidad; (...)

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 45.-** Son objeto de estos derechos, la ocupación temporal de la superficie limitada bajo el control del Municipio, para el estacionamiento de vehículos. (...) **IX.** Por la concesión temporal y/o permanente de uso de suelo y aprovechamiento del espacio aéreo sobre un bien inmueble del dominio

**Respecto del Segundo concepto de anulación**, esta Sala resolutora estima que el mismo **deviene infundado** por los siguientes motivos.

La accionante, señala en su escrito de demanda, que los oficios \*\*\*\* de fecha cinco de marzo de dos mil diecinueve la autoridad se limitó a precisar los adeudos sin dar a conocer el procedimiento seguido, razonamientos y fundamentos legales en que se sustentó para obtener las cantidades líquidas que requiere.

Dicho argumento resulta infundado, toda vez que de la simple lectura de los oficios impugnados se desprende que la exactora proporcionó los elementos necesarios y suficientes para dar a conocer la operación aritmética para arribar a la conclusión de la cantidad requerida, tanto en concepto de determinaciones omitidas, recargos generados, y multas impuestas, proporcionando además el fundamento jurídico en que se sustenta cada uno de los rubros antes indicados, haciendo la suma correspondiente, realizando dichos cálculos por cada ejercicio fiscal requerido.

En otro orden de ideas, la accionante señala que las contribuciones por los meses de enero, febrero y marzo del año dos mil catorce se encuentra prescritas de conformidad con el artículo 397 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza al haber transcurrido cinco años desde la causación relativa.

---

público del Municipio, pagarán mensualmente una cuota de: \$50.00 pesos, por metro cuadrado.

Dicho razonamiento resulta inoportuno, pues el propio numeral 397 invocado por la actora, en su segundo párrafo dispone:

“ARTÍCULO 397.- (...)

**El término para que se consume la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor, o por el reconocimiento expreso o tácito de éste, respecto de la existencia del crédito.”** (Énfasis añadido)

En ese tenor, los convenios de fecha siete de noviembre de dos mil catorce, así como veintisiete de enero de dos mil dieciséis son aptos para interrumpir la prescripción aducida por la reclamante, toda vez que el ciudadano \*\*\*\*, quien justificó la legal representación y su personalidad en términos de las declaraciones II.1 y II.2 de uno y otro convenio, en la cláusula SEGUNDA de ambos instrumentos, reconoció los adeudos a favor del fisco municipal, con lo cual se interrumpió el plazo prescriptivo que invoca.

Continúa manifestando la impetrante del juicio de nulidad que, mediante los convenios celebrados entre el ciudadano \*\*\*\* y la **Tesorería Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza**, previamente señalados, la autoridad demandada reconoció que se había cumplido con las contribuciones relativas al espacio aéreo.

Lo que resulta inexacto, pues de la declaración II.3 del convenio de fecha siete de noviembre de dos mil catorce, el ciudadano \*\*\*\* reconoció expresamente adeudar contribuciones por concepto de impuesto predial, uso de espacio aéreo y limpieza por los ejercicios fiscales del año dos mil diez a dos mil catorce; mientras que del convenio de fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en la declaración II.3 reconoció adeudar impuesto predial y contribuciones accesorias. Sin que de

dichos instrumentos se advierta la liberación o reconocimiento de pago alguno a favor de la actora, por lo cual es de estimar que parte de una premisa falsa.

Por tales motivos, resulta infundado el razonamiento vertido por la pleiteante.

Por último, en el concepto de anulación de referencia, la enjuiciante sostiene medularmente que en caso de incumplimiento de los convenios señalados en el párrafo que antecede, la autoridad debió reclamar la rescisión del contrato ante los Tribunales de Primera Instancia en materia Civil del Distrito Judicial de Viesca con residencia en Torreón, por lo que no se encontraba en aptitud de ejercitar directamente sus facultades de recaudación y fiscalización.

Dicha consideración sigue la suerte de los argumentos anteriores, esto es, **resulta infundada** pues, en la clausula sexta de uno y otro convenio se dispuso:

*“SEXTA.- COMPETENCIA JURISDICCIONAL.- PARA LA INTERPRETACION Y CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE CONTRATO, “LAS PARTES” LO SOMETEN EXPRESAMENTE A LA JURISDICCION DE LOS TRIBUNALES DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE VIESCA CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD DE TORREON, COAHUILA SIN PERJUICIO DE LA APLICACION DEL PROCEDIMIENTO ECONOMICO COACTIVO.”*

De donde se verifica que la facultad para determinar, liquidar, requerir y ejecutar, que asiste a la parte demandada en su carácter de autoridad fiscal, quedó intocada, máxime que el ejercicio de dichas atribuciones no puede quedar al arbitrio de un acuerdo de voluntades como señaló la parte demandada al producir su contestación, pues la recaudación de impuestos es una cuestión de utilidad pública e interés social; sin que por otra

parte deba considerarse que este Tribunal de Justicia Administrativa resulta incompetente para dirimir la controversia relativa, pues resulta competente por mandato del artículo 3, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, sin que deba pasar inadvertido que la prórroga de la competencia por materia se encuentra proscrita por el primer párrafo del artículo 27 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza de aplicación supletoria<sup>7</sup>.

### **Ampliación a la demanda**

En su ocurso de ampliación, la enjuiciante sostuvo que la autoridad demandada incumple lo dispuesto por los artículos 330<sup>8</sup> y 346, fracción I<sup>9</sup>, del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, pues señala que ésta se encuentra obligada a llevar un registro contable que deberá estar soportado con documentos comprobatorios originales, que deberán estar bajo su resguardo y comprobación, siendo que en la especie, en su contestación refirió no tener registro contable de los pagos hechos por la actora.

Por su parte, la **Tesorería Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza**, manifiesta que de las facturas exhibidas por su contraparte no se advierte que se hayan expedido para cubrir el adeudo derivado por el

---

<sup>7</sup> **ARTÍCULO 27. Prórroga expresa y tácita de la competencia.** La competencia no puede prorrogarse por convenio de las partes, salvo cuando se trate de la establecida por razón de territorio.

<sup>8</sup> **ARTÍCULO 330.-** Todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales, los que deberán estar en resguardo y conservación del municipio correspondiente, por un término de cinco años contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda.

<sup>9</sup> **ARTÍCULO 346.-** Son obligaciones de los Municipios en materia de acceso a la información las siguientes: **I.** Constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental; (...).

aprovechamiento del espacio aéreo, por lo que no pueden tenerse por vinculadas con los convenios de reconocimiento de adeudo referidos en el presente considerando.

Ahora bien, con el propósito de dilucidar la controversia que importa el presente concepto de anulación, es conveniente apuntar en primer término que, la autoridad demandada, al contestar a su demanda, no reconoció no contar con un sistema de registro y contabilidad, sino que manifestó que en el sistema que lleva para dicho efecto no se encuentra registrado pago alguno, lo que se verifica de la siguiente transcripción del último párrafo de la foja 166 y primero de la foja 167 de autos:

*"(...) Por otra parte, en lo que corresponde los argumentos expuestos en el sentido de que esta Tesorería celebró diversos convenios de reconocimiento de adeudo y pago en especie con el Sr. \*\*\*\*, en los cuales se especificaron como objeto los derechos por uso de espacio aéreo, es conveniente señalar que dentro del Sistema Integral de Información Municipal de esta Tesorería, no se encuentra registrado pago por concepto de las contribuciones que en las cláusulas de dichos convenios se precisan, tan es así que esta Tesorería Municipal en fecha 22 de marzo de 2019 emitió el oficio \*\*\*\* a cargo del C. \*\*\*\*, en el cual determinó un crédito fiscal por las contribuciones derivadas de los convenios a que el demandante hace referencia."*

Lo anterior resulta relevante para efectos de distribución de cargas probatorias, toda vez que, al aseverar el actor que efectuó pagos en especie, y la autoridad que cuenta con un sistema informático en el cual registra la información relativa a las contribuciones municipales, sin que se adviertan pagos a favor de la demandante, corresponde a ésta acreditar que realizó los pagos en especie de conformidad a lo pactado, en virtud del principio que establece que el que afirma está obligado a probar.

Ahora bien, a fin de acreditar su dicho, la parte actora acompañó a su escrito de ampliación a la demanda un legajo de facturas a nombre de la tesorería municipal, algunas de las cuales ostentan un sello de recibido por la Dirección de Servicios Generales, sin embargo, por sí mismas no contienen elementos para determinar que se encuentren vinculadas a los pagos en especie pactados en los convenios de reconocimiento de adeudo.

No pasa inadvertido a esta resolutora que dentro de dicho legajo se encuentran diversos oficios dirigidos a la enjuiciante, suscritos por el Director de Servicios Generales mediante los cuales solicita diversos servicios a "\*\*\*\*", apreciándose que dichos servicios se solicitan "a cuenta de intercambio número \*\*\*\*", sin embargo, considerar que dicha requisición se encuentra vinculada con el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de la contribuyente y relacionadas con los convenios de reconocimiento de adeudo celebrados resultaría carente de sustento, pues importaría en primer momento introducir un elemento ajeno a la litis que no fue hecho valer por las partes, correspondiente a la identidad y correlación del "intercambio número \*\*\*\*" sin contar con elementos de prueba para ello, es decir, estimando que a los convenios celebrados entre las partes del presente juicio les fue asignado administrativamente la cuenta de intercambio \*\*\*\*; y en segundo lugar, toda vez que del diverso material probatorio aportado por las partes, no existe medio de prueba alguno que robustezca, al menos de forma indiciaria, que los oficios emitidos por el Director de Servicios Generales, corresponden a los convenios de pago en especie. Por lo anterior, no se les puede otorgar la eficacia probatoria pretendida por la oferente.





Calle \*\*\*\* entre \*\*\*\* y \*\*\*\* de la ciudad de \*\*\*\*, en el cual recae concesión aprobada por el Cabildo del Ayuntamiento de dicha ciudad, mediante acta número \*\*\*\*, relativa a la sexagésima sesión ordinaria de fecha dieciocho de abril de dos mil cinco, le corresponde la clave catastral número \*\*\*\*, a nombre de \*\*\*\*.

En ese tenor, de los recibos de pago exhibidos por la demandante se advierte que, los recibos con números de folio \*\*\*\*, \*\*\*\* y \*\*\*\*, se encuentran relacionados con el predio identificado con la clave catastral \*\*\*\* sobre el cual recae contribución por uso de suelo y aprovechamiento de espacio aéreo.

Sin embargo, el recibo con número de folio \*\*\*\* corresponde al bimestre \*\*\*\* del año dos mil trece, periodo que no es objeto de los oficios impugnados en el presente juicio; siendo que únicamente guardan relación con los oficios \*\*\*\*, de fecha cinco de marzo de dos mil diecinueve, los recibos de pago con folio \*\*\*\* y \*\*\*\*, el primero de ellos del mes de marzo de dos mil dieciséis correspondiente al periodo del bimestre \*\*\*\* del año dos mil quince, por la cantidad de \*\*\*\* en moneda nacional (\$\*\*\*\*), y el segundo, del mes de enero de dos mil diecisiete, correspondiente al periodo del bimestre \*\*\*\* del año dos mil diecisiete, por la cantidad de \*\*\*\* en moneda nacional (\$\*\*\*\*).

En ese orden de ideas, el presente concepto de anulación **resulta fundado**, y en consecuencia, **es procedente otorgar la nulidad de los actos impugnados para el efecto** de que la **Tesorería Municipal de \*\*\*\*, descuenta** la cantidad de \*\*\*\* en moneda nacional (\$\*\*\*\*) del crédito correspondiente al **ejercicio fiscal dos mil quince**, y \*\*\*\* en moneda nacional (\$\*\*\*\*) del crédito

correspondiente al **ejercicio fiscal dos mil diecisiete**, ambos determinados con cargo a **“\*\*\*\*”** por concepto de predial, uso de suelo y aprovechamiento de espacio aéreo, sobre el bien inmueble con clave catastral **\*\*\*\***, ubicado en Calle **\*\*\*\*** entre **\*\*\*\*** y **\*\*\*\*** de la ciudad de **\*\*\*\***, y, hecho lo anterior, **proceda a emitir nuevos oficios determinantes de los créditos fiscales por los ejercicios dos mil quince y dos mil diecisiete, haciendo las rectificaciones correspondientes sobre las multas y recargos**, tomando en consideración la fecha en que fueron cubiertos dichos pagos.

Lo anterior al haber cumplido parcialmente la contribuyente con los convenios de reconocimiento de adeudo mediante pagos en dinero; encontrándose en aptitud la autoridad fiscal del Municipio de **\*\*\*\***, de hacer uso de sus facultades de comprobación y ejecución para obtener el pago íntegro de los tributos adeudados.

Es prudente señalar que no se considera el recibo de pago identificado con el número de folio **\*\*\*\***<sup>12</sup>, toda vez que como se verifica de su contenido, este no guarda relación con el pago de contribuciones municipales, sino que corresponde a gastos de ejecución.

## PRUEBAS

Hecho lo anterior, **se procede a la valoración y determinación del alcance de las pruebas** ofrecidas de la intención de la parte actora, así como de las autoridades demandadas.

---

<sup>12</sup> Foja 74, parte final

A la parte actora "\*\*\*\*" se le tuvieron por admitidas las siguientes pruebas:

**La documental**, consistente en **original de seis resoluciones administrativas contenidas en los oficios número \*\*\*\*, de fecha cinco de marzo de dos mil diecinueve**, mismos que fueron estudiados de forma pertinente en el presente considerando, resultando innecesario transcribir el resultado de la valoración correspondiente en obvio de repeticiones.

**La documental**, consistente en **copia certificada de dos contratos de reconocimiento de adeudo y pago** en especie, mismos que fueron debidamente valorados en la presente sentencia.

**La documental**, consistente en **copia certificada del Acta de Cabildo número \*\*\*\*, de la Sexagésima sesión ordinaria, de fecha dieciocho de abril de dos mil quince**, por la que se autorizó la concesión de uso de suelo y aprovechamiento de espacio aéreo a favor de la demandante; de la cual se obtiene la existencia de la concesión para el uso de suelo y aprovechamiento de espacio aéreo a favor de la aquí demandante, sin que sea óbice que no se haya dispuesto en dicho acuerdo la contraprestación a recibir por la concesión otorgada, toda vez que dicha contribución es materia de las legislaciones fiscales que regulan la misma, como se verifica particularmente de la Ley de Ingresos del Municipio de \*\*\*\*, para los ejercicios fiscales de los años dos mil catorce a dos mil diecinueve.

**La documental**, consistente en copia certificada de diversos **recibos oficiales** expedidos por la **Tesorería Municipal de \*\*\*\***, mismos que fueron debidamente valorados en el considerando Sexto.

La **prueba documental** consistente en **copias certificadas de trescientas veinte facturas**, fue valorada igualmente en la presente sentencia, por lo que resulta ocioso plasmar de nueva cuenta el resultado de su valoración.

Por su parte, el estudio de la prueba de **presunciones legales y humanas** así como la **instrumental de actuaciones** se encuentra inmerso en el estudio del diverso material probatorio aportado por ésta, sin que su falta de valoración expresa cause agravio a dicha oferente<sup>13</sup>.

A la **Tesorería Municipal de \*\*\*\***, se le tuvo por admitida la **documental pública**, consistente en **copia certificada de los seis oficios con número \*\*\*\***, todos de **fecha cinco de marzo de dos mil diecinueve**, mismos que ya fueron valorados, como se apuntó en líneas que anteceden.

De igual forma, es conveniente apuntar que esta autoridad resolutora ordenó el desahogo de una prueba

---

<sup>13</sup> Época: Octava Época, Registro: 224835, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990, Materia(s): Laboral, Tesis: VII. 1o. J/9, Página: 396. **PRUEBAS, OMISION DE ANALISIS DE LAS PRUEBAS PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Carece de trascendencia jurídica que la junta no analice expresamente las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, si el estudio de las mismas se encuentra implícito en el que se hizo de las demás consideradas en el laudo combatido.

Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291. **PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.** Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

para mejor proveer, consistente en informe con cargo al Titular de la Unidad de Catastro Municipal del Municipio de \*\*\*\*, cuyo resultado y valor probatorio quedaron plasmados en la presente sentencia.

### Conclusión

Al haber resultado **fundado el concepto de anulación vertido en el escrito de ampliación a la demanda** hecho valer por \*\*\*\*, sin que existan deficiencias de la demanda que deban ser suplidas en términos del artículo 84 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se procede a **declarar la nulidad de los oficios con número \*\*\*\*, todos de fecha cinco de marzo de dos mil diecinueve, para el efecto** de que la **Tesorería Municipal de \*\*\*\*, descuenta** la cantidad de \*\*\*\* en moneda nacional (\$\*\*\*\*) del crédito correspondiente al **ejercicio fiscal dos mil quince**, y \*\*\*\* en moneda nacional (\$\*\*\*\*) del crédito correspondiente al **ejercicio fiscal dos mil diecisiete**, ambos determinados con cargo a \*\*\*\* por concepto de predial, uso de suelo y aprovechamiento de espacio aéreo, sobre el bien inmueble con clave catastral \*\*\*\*, ubicado en Calle \*\*\*\* entre \*\*\*\* y \*\*\*\* de la ciudad de \*\*\*\*; y, hecho lo anterior, **proceda a emitir nuevos oficios determinantes de los créditos fiscales por los ejercicios dos mil quince y dos mil diecisiete, haciendo las rectificaciones correspondientes sobre las multas y recargos**, tomando en consideración la fecha en que fueron cubiertos dichos pagos.

Por lo expuesto y fundado y con sustento en los artículos 13 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza; así como 86 fracción I y 87 fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Procede el Juicio Contencioso Administrativo incoado por “\*\*\*\*”, en contra de la **Tesorería Municipal de \*\*\*\***, en términos de los artículos 2 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza así como 3, 11, 12 y 13 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

**SEGUNDO.** Se declara la **nulidad para efectos de los actos impugnados, consistente en seis oficios con número \*\*\*\***, todos de fecha cinco de marzo de dos mil diecinueve, emitidos por la **Tesorería Municipal de \*\*\*\***, en los términos establecidos en el considerando SEXTO de la presente sentencia.

**TERCERO.** La **Tesorería Municipal de Torreón, Coahuila**, deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia dentro de los quince días siguientes contados a partir de que la misma quede firme, de acuerdo con lo señalado en el artículo 85 fracción IV de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**CUARTO.** Con fundamento en el artículo 26 fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza **notifíquese personalmente** esta sentencia a la parte actora “\*\*\*\*”, así como a la autoridad demandada, esto es, la **Tesorería Municipal de \*\*\*\***, en los domicilios que respectivamente señalaron para recibir notificaciones.

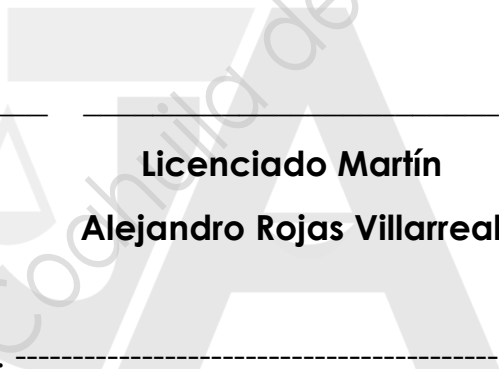
**Notifíquese.** Por los motivos y fundamentos jurídicos plasmados en el cuerpo de la presente sentencia, resolvió la Licenciada Sandra Luz Miranda Chuey, Magistrada de la Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, residente en esta ciudad, quien firma junto con el Licenciado Martín Alejandro Rojas Villarreal, Secretario de Acuerdo y Trámite adscrito a la mencionada Sala Unitaria, quien autoriza con su firma y da fe. -----

**Magistrada de la Primera Sala  
Unitaria en Materia Fiscal y  
Administrativa**

**Secretario de Acuerdo y  
Trámite**



**Licenciada Sandra Luz  
Miranda Chuey**



**Licenciado Martín  
Alejandro Rojas Villarreal**

Se lista la sentencia. Conste. -----

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA